



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., Ocho de Julio de dos mil veinte

Proceso No. 24 2014 808

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto la memorialista no realizó presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 14 indica que los memoriales o comunicaciones que están previstas en esas excepciones no necesitan presentaciones o autenticaciones personales, por ser procedente se accederá a ello, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 461 del C.G.P).
- 2.-**ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- **ORDÉNESE** la entrega de títulos judiciales existentes en favor de la parte demandada.
- 5.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C Julio 9 de 2020  
Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., Ocho de Julio de dos mil veinte

Proceso No. 65 2009 1646

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada de la parte actora Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto la memorialista no realizó presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 14 indica que los memoriales o comunicaciones que están previstas en esas excepciones no necesitan presentaciones o autenticaciones personales, por ser procedente se accederá a ello, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 461 del C.G.P).
- 2.-**ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- **ORDÉNESE** la entrega de títulos judiciales existentes en favor de la parte demandada.
- 5.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C Julio 9 de 2020  
Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., Ocho de Julio de dos mil veinte

Proceso No. 19 2018 132

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado actora Dr. MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto la memorialista no realizó presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 14 indica que los memoriales o comunicaciones que están previstas en esas excepciones no necesitan presentaciones o autenticaciones personales, por ser procedente se accederá a ello, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 461 del C.G.P).
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C Julio 9 de 2020  
Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., Ocho de Julio de dos mil veinte

Proceso No. 20 2013 633

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado de la parte actora Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto la memorialista no realizó presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 14 indica que los memoriales o comunicaciones que están previstas en esas excepciones no necesitan presentaciones o autenticaciones personales, por ser procedente se accederá a ello, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 461 del C.G.P).
- 2.-**ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- **ORDÉNESE** la entrega de títulos judiciales existentes en favor de la parte demandada.
- 5.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C Julio 9 de 2020  
Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., Ocho de Julio de dos mil veinte

Proceso No. 37 2013 1295

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada actora Dra. ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO, en donde solicita la terminación del proceso por adjudicación en remate.

Si bien es cierto la memorialista no realizó presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 14 indica que los memoriales o comunicaciones que están previstas en esas excepciones no necesitan presentaciones o autenticaciones personales.

De una revisión del presente proceso se puede observar que el bien inmueble fue adjudicado al demandante Banco Davivienda S.A., el 1° de Febrero de 2018 (fl. 221 y 222), y posteriormente aprobado por auto del 6 de Abril del 2018 (fl. 240 y 241), en consecuencia, se procederá a decretar la terminación por adjudicación en remate, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.- DECRÉTESE** la terminación del proceso por la adjudicación en remate del bien inmueble al demandante Banco Davivienda S.A., el 1° de Febrero de 2018, y posteriormente aprobado por auto del 6 de Abril del 2018(Art. 461 del C.G.P).-

**2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**

**3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C Julio 9 de 2020  
Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., Ocho de Julio de dos mil veinte

Proceso No. 47 2015 93

Al Despacho el escrito allegado por el Dr. EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ, en donde allega liquidación del crédito.

De una revisión de la liquidación allegada por la parte actora se observa que no cumple con los requisitos del artículo 446 del Código General del Proceso, debido a que la misma no está conforme al mandamiento de pago, tampoco está realizada a partir de la última aprobada vista en folio 70 C1, por lo expuesto anteriormente se le requerirá para que la presente nuevamente, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme al mandamiento de pago y de acuerdo con la última aprobada vista en folio 70 C1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C Julio 9 de 2020  
Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., Ocho de Julio de dos mil veinte

Proceso No. 14 2019 1646

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante Dr. FACUNDO PINEDA MARIN (fl. 79 a 82 C-1), y además solicita la terminación del proceso por pago de la obligación No. 5406954202190713, debiéndose continuar con las con la ejecución de las obligaciones No. 30017054950 y 4570211871953472.

Revisada cuidadosamente dicha liquidación, y surtido el traslado a folio 82 reverso, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto la memorialista no realizó presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 14 indica que los memoriales o comunicaciones que están previstas en esas excepciones no necesitan presentaciones o autenticaciones personales, por ser procedente se accederá a ello, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por pago de la obligación No. 5406954202190713, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.- APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE (**\$20.687.382,86.**)

**2.-DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 5406954202190713 (Art. 461 del C.G.P).

**3.- CONTINÚESE** el presente proceso con la ejecución de las obligaciones No. 30017054950 y 4570211871953472.-

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C Julio 9 de 2020  
Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., Ocho de Julio de dos mil veinte

Proceso No. 39 2011 959

**ASUNTO A RESOLVER**

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Dr. JAIME ORTEGA RODRIGUEZ, contra el auto del 24 de Octubre de 2019, por el cual se reconoce personería y se requiere a la parte demandada para que presente nuevamente la liquidación.-

Alega el recurrente que con la liquidación allegada se aportó poder a él conferido y paz y salvo de la anterior abogada Dra. Viviana Marcela Herrera Peña, alega además que el demandante omitió relacionar algunos descuentos que se le han realizado a la demandada.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

La norma en el artículo 446 dispone:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. **4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.** Subrayado y negritas del Despacho.

De entrada, la censura no se abre paso, dado que, el recurrente está reiterando la petición hecha anteriormente y la cual dio origen al auto recurrido, insiste en presentar los descuentos realizados a la demandada sin allegar una liquidación del crédito para acompañar la petición, como lo exige la norma, es decir, acorde con la fecha de la última aprobada a folio 20 del cuaderno principal, además de lo anterior, esta sede judicial deberá



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 39 2011 959

denegar el recurso de reposición interpuesto pues se observa que no tiene relación con el requerimiento hecho por auto del 24 de Octubre de 2019 (fl. 58 C1).-

De otro lado, de una revisión del auto recurrido se puede observar que el Despacho incurrió en un error en el numeral primero al reconocerle personería a la Dra. Viviana Marcela Herrera Peña, siendo lo correcto reconocerle personería al Dr. JAIME ORTEGA RODRIGUEZ.

En consecuencia, esta sede judicial deberá negar el recurso de reposición frente al auto del 24 de Octubre de 2019, por lo que se procederá a corregir oficiosamente el numeral 1° en el sentido de indicar que se debe reconocer personería jurídica al Dr. JAIME ORTEGA RODRIGUEZ como apoderado de la demandada, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

**RESUELVE**

**1.- DENIÉGUESE** el recurso de reposición interpuesto por el memorialista, por lo expuesto en el proveído.

**2.- CORRÍJASE** el numeral 2° del auto del 24 de Octubre de 2019, el cual se deberá leer de la siguiente manera: **2.-RECONÓCESE** personería jurídica a la Dr. JAIME ORTEGA RODRIGUEZ, como apoderada de la parte **demandada**, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

**3.- MANTÉNGASE** incólume en los demás apartes el contenido del auto del 24 de Octubre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C Julio 9 de 2020  
Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., Ocho de Julio de dos mil veinte

Proceso No. 39 2011 959

El apoderado de la parte demandada Dr. JAIME ORTEGA RODRIGUEZ allegó liquidación del crédito (fl. 42 a 45 C1).

Como quiera que el memorialista, alega que la parte demandante no incluyó en las liquidación del crédito unos descuentos hechos por nómina a la demandada, aunque no presentó la liquidación conforme lo exige la norma procesal, el Despacho, en virtud de lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso, procede, a realizar la liquidación y verificar si con los dineros que reposan como títulos judiciales (fl. 61 C1), queda saldada la deuda de la demandada, para establecer el cálculo definitivo del crédito.

De acuerdo con lo dicho, la liquidación del crédito, realizada en el Sistema Siglo XXI, del Consejo Superior de la Judicatura, anexo a esta providencia, es como sigue:

Capital	\$2.520.000.00
Total Intereses anteriores y actuales	\$5.483.099,83
Total a pagar	<u>\$8.003.099,83</u>
- Abonos	\$8.186.287.00
<b><u>Saldo a devolver al deudor</u></b>	<b><u>\$183.187,17</u></b>

Vista la liquidación realizada por el Despacho, (fl. 62 a 64 C1), se puede observar que en cuanto al punto 2.1, del memorial allegado por la parte demandada (fl. 59 C1) a la fecha de la primera liquidación (fl. 18 C1), aún no estaban constituidos los descuentos hechos por nómina pues los mismos solo fueron convertidos por el Juzgado de origen hasta el 2 de Noviembre del año 2016, dando así a entrever que no habían títulos o abonos para el año de primera liquidación del crédito año 2013, para el presente asunto.

Como quiera que la liquidación practicada por este Despacho, arroja un saldo a favor por la suma de **\$183.187,17**, y, la liquidación de costas practicada fue por valor de **\$143.573.00**, quedaría a devolverle a la demandada la suma de **\$39.614.17**, el Juzgado procederá a decretar la terminación por pago total de la obligación (**liquidación de crédito y costas**). Por lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**RESUELVE**

**1.-APRUÉBESE** la nueva liquidación del crédito realizada por el Despacho equivalente a saldo a favor (**\$183.187,17**) artículo 446 C.G.P.



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 39 2011 959

**2.-DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 461 del C.G.P).

**2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**

**3.- ORDÉNESE** el pago de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandante, COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DEL FUTURO "COONALFUTURO" con NIT. 900.323.012-1, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

**Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

**4.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.-**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C Julio 9 de 2020  
Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario



*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de Julio de dos mil veinte

Proceso No. 22 2017 - 1520

Visto el escrito allegado mediante correo electrónico por KATHERIN LIZETH GONZALEZ R., Equipos de Delitos Contra la Fe Pública y el Orden Económico de la Fiscalía General de la Nación, donde presenta requerimiento (fl. 105-C-1) por la Policía Judicial emitida por la Fiscalía 147 seccional, y solicita los soportes originales del contrato de arrendamiento N. 776 de fecha 01 de julio de 2007, en donde el arrendador es VALOR TIERRA SAS y el arrendatario el señor, ARZUZA GUERRERO ALEXANDER DAVID y el deudor, PINEDA GALLO JUAN, el Despacho accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Por conducto de la Oficina de Ejecución, **REMÍTASE** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Equipo de Delitos Contra la fe Pública y Orden Económico a la carrera 33 No. 18-33, Bloque C, Salón B, Piso 1, Edificio Manuel Gaona - Bogotá), el original del contrato de arrendamiento No. 776 (fl. 2 al 8 C-1), además se deberá dejar copias de todos los documentos que van a ser remitidos a la Fiscalía, con las respectivas constancias del caso.

.- Lo anterior para que obre dentro de la investigación 110016000020201800261-OT 1165 - FISCAL 147 SECCIONAL.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martinez'.

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de Julio de dos mil veinte

Proceso No. 66 2018 – 665

Al Despacho el escrito allegado por el Dr. ENRIQUE ALBERTO ORDOÑEZ MARTINEZ, quien manifiesta ser el apoderado del demandado, y solicita el levantamiento de la hipoteca, dado que, el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no ha sido reconocido como apoderado del demandado dentro del presente asunto, no es menos cierto que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, por lo que se ordenará la cancelación de la hipoteca del inmueble con folio de matrícula 50S – 40525268, la cual se encuentra inscrita en la anotación No. 4 del precitado folio, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**ORDÉNESE** la cancelación de la hipoteca del inmueble con folio de matrícula 50S – 40525268, la cual se encuentra inscrita en la anotación No. 4 del precitado folio. **Ofíciense en tal sentido** a la notaria correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. Julio 9 del 2020  
Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

Y.g.p.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de Julio de dos mil veinte

Proceso No. 05 2017 - 549

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado del rematante, Dr. JOSE ALEJANDRO LEON ARISTIZABAL, el cual acredita el acta de entrega del inmueble rematado por parte del secuestre, Fundación Ayúdate, el día 13 de febrero de 2020, por lo que se agregará al expediente, de otro lado, se observa que se encuentra pendiente dar trámite a la liquidación del crédito obrante a folio 250 del C-1, donde se surtió el traslado a folio 250 reverso, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se le impartirá su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- AGRÉGUENSE** al expediente el acta de entrega del inmueble rematado a favor del Dr. JOSE ALEJANDRO LEON ARISTIZABAL.

**2.- APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación del crédito por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$156.235.816,21).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Julio 9 del 2020 Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am
 Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

y.g.p.



*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., Ocho de Julio de dos mil veinte

Proceso No. 39 2017 1357

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora, DRA. GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA, donde allega liquidación del crédito, y como no se le ha dejado en traslado, se requerirá a la Oficina de Ejecución a dejarla en traslado, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.- REQUIÉRASE** a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 28– C-1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

**2.-** Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la liquidación del crédito.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a faint circular stamp.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veinte

Proceso No. 29 2018 633

Al Despacho el escrito allegado por Dr. ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA, en calidad de representante legal de ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS, apoderado judicial del demandante, en donde solicita la terminación del proceso en virtud del pago de las cuotas en mora; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

**1.- DECRETESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago de las CUOTAS EN MORA.

**2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

**3.-** Desglósense, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 9 de julio de 2020 Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
---



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veinte

Proceso No. 83 2017 471

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado del demandante, Dra. MARIA MARLEN BAUTISTA DE SANCHEZ, en donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; de una revisión del expediente se puede observar que en el poder conferido al memorialista le fue conferida la facultad para recibir, por ello el Despacho decretará la terminación del presente asunto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.- DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago de las CUOTAS EN MORA.

**2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

**3.-** Desglósense, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**4.- AUTORÍCESE** ANGIE ELIZABETH TAPIERO ORTIZ, con CC. 1.032.458.309, a CAROLINA ORTIZ BARAJAS, con CC. 52.380.869 y a CARLOS ANDRES SANCHEZ BAUTISTA, con CC. 80.167.610, para que retiren el desglose de los documentos que sirvieron de garantía.

**4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 9 de julio de 2020  
Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veinte

Proceso No. 18 2016 1058

Al Despacho el escrito allegado por el representante legal del demandante, Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, coadyuvado por el apoderado Dr. ZORAYA VELANDIA CIFUENTES, en donde solicitan la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; de una revisión del expediente se puede observar que en el poder conferido al memorialista le fue conferida la facultad para recibir, por ello el Despacho decretará la terminación del presente asunto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.- DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago de las CUOTAS EN MORA.

**2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

**3.-** Desglósense, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. <u>9 de julio de 2020</u> Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
---



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veinte

Proceso No. 16 2018 907

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado del demandante, Dra. ANGELICA DEL PILAR CARDENAS LABRADOR, en donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; de una revisión del expediente se puede observar que en el poder conferido al memorialista le fue conferida la facultad para recibir, por ello el Despacho decretará la terminación del presente asunto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago de las CUOTAS EN MORA.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.-**ENTRÉGUENSE** por conducto de la Oficina de Ejecución el oficio de desembargo a la parte actora para su respectivo trámite.0
- 4.-Desglósen, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.-**AUTORÍCESE** a la señora LILIANA FERNANDA CRIOLLO ACOSTA con CC. No. 1.013.576.837 y/o al señor ESGAR ORLANDO GOMEZ ZAMBRANO, con CC No. 79.719.037, para el retiro del oficio de desembargo y el desglose de las garantías.
- 6.-Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. <u>9 de julio de 2020</u> Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
---



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veinte

Proceso No. 74 2017 886

Al Despacho el escrito allegado por Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS ÁVILES, en calidad de representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., apoderado judicial del demandante, en donde solicita la terminación del proceso, en virtud del pago de las cuotas en mora, y autoriza para retiro de oficios, por ser procedente se accederá a los solicitado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago de las CUOTAS EN MORA.
- 2.- **DEJESE** constancia que la obligación principal continúa vigente en favor de BANCOLOMBIA S.A.
- 3.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 4.- Desglósense, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.- **TENGASE** por autorizados a los señores BRIAN ANDRÉS CORONADO ZAPATA, con CC. No. 1.033.810.352; EDNA MARITZA BOODER BARRAGÁN, con CC. No. 51.971.477 y LUZ ÁNGELA MENDOZA GONZÁLEZ, con CC. No. 52.826.876, para los fines de la autorización concedida en el memorial de solicitud de terminación folio 113.-
- 6.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 9 de julio de 2020  
Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veinte

Proceso No. 83 2017 1263

Cumplido el requerimiento hecho por el Despacho a la apoderada de la parte demandante, Dra. MARCELA GUASCAS ROBAYO; con la presentación personal del memorial de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, ante lo expresado anteriormente; se procederá de conformidad con el artículo 461 el Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago de las CUOTAS EN MORA.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 9 de julio de 2020  
Por anotación en estado Nº 71 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veinte

Proceso No. 65 2017 – 1034

Al Despacho el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, donde solicita la terminación del proceso, en virtud del pago de las cuotas en mora, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.- DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago de las CUOTAS EN MORA.

**2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. **Ofíciense en tal sentido.**

**3.-** Desglósen, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando constancia que la obligación continua vigente.

**4.- Téngase** en cuenta los dependientes judiciales relacionados en el escrito obrante a folio 73, para la entrega del desglose, oficios y demanda.

**5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se le dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

<p>Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Julio 9 del 2020 Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am</p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario</p>
---

y.g.p.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veinte

Proceso No. 81 2017 - 043

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora, Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN, la cual da cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho con auto de 24 de febrero de 2020, acreditando poder especial con facultad de recibir, con el fin de dar trámite a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente se accederá a ello, en virtud del artículo 461 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.- DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación (art. 461 del C.G.P).

**2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**

**3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**5.-** Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Julio 9 del 2020 Por anotación en estado N° 71 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am
Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

y.g.p.